



Cámara Federal de Casación Penal


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FCR
94002512/2012/T01/2/1/CFC2
"S [REDACTED] s/ recurso
de casación"

Registro nro.: 4/18
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 6 días del mes de febrero de año dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela Ester Ledesma como Presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Ana María Figueroa como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa nº FCR 94002512/2012/T01/2/1/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "S [REDACTED] s/ recurso de casación", encontrándose representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General Dr. Raúl Omar Pleé y la defensa a cargo del señor Defensor Público Dr. Juan Carlos Sambucetti (h).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar las juezas doctoras Ana María Figueroa y Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 7 de junio de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, resolvió: "4.-) **NO HACER LUGAR** los Recursos de Apelación y planteos de nulidad articulados por la Defensa de I [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] contra las Ordenativas Nº 143/2016 y 195/2016. 5.-) **Ratificar** el descuento de puntos dispuesto por las Ordenes Internas Nº 230/2016 y 299/2016, así como el Acta Nº 99/2016 del Consejo

Correccional, que retrotrae al interno a la fase de Consolidación quedando fijada su Conducta en SEIS (6) y su Concepto en SIETE (7).-“ (fs. 592/596vta.).

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad (fs. 618/625vta.), habiendo sido concedido el primero (fs. 629/631) y mantenido en esta instancia (fs. 705).

2º) Que el recurrente encarriló su presentación en ambos supuestos previstos en el art. 456 del rito. Además planteó la inconstitucionalidad del decreto nº 18/97 argumentando que vulneraba el derecho de defensa, debido proceso y el principio de legalidad.

Así, en primer lugar, se agravó en que la resolución “haya convalidado la arbitraria actuación de la autoridad administrativa manteniendo las sanciones impuestas y sus consecuencias y haya admitido como válidos los procedimientos administrativos que afectan seriamente el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso” y afirmó que “no se ha cumplido con la revisión ni con el permanente control judicial” (sic.).

En segundo lugar se agravó por las consecuencias de las sanciones aplicadas, las que se resolvieron: “perjudicando el régimen de progresividad, el principio de legalidad, de razonabilidad, “non bis in ídem” y el derecho a las libertades que [su] defendido gozaba”. En cuanto a este punto la defensa afirmó que: “las sanciones de exclusión de las actividades recreativas o deportivas por 15 días ininterrumpidos desde el 31 de marzo hasta el 15 de abril del corriente año[s] (Orden Interna 143/2016 U.15), y la exclusión de otros 15 días ininterrumpidos desde el 16 de abril hasta el 1 de mayo del [corriente año] (Orden Interna Nº 195/2016 U.15), no sólo implicaron el aislamiento por treinta días, sino que repercutió en los guarismos calificadorios, puesto que con



Andrea Telles
M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARAS

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº PCR
94002512/2012/T01/2/1/CRC2
" [REDACTED] recurso
de casación"

fundamento en dichas sanciones, se le disminuyeron en total cuatro puntos su calificación de CONDUCTA. Es así que nuevamente fue sancionado puesto que mediante la Orden Interna Nº230/16, de conducta EJEMPLAR 10 pasó a CONDUCTA MUY BUENA OCHO y en el mismo día, a través de la Orden Interna Nº 229/30 se le disminuyeron dos puntos más en la calificación de la CONDUCTA, es decir pasó a CONDUCTA BUENO SEIS, perdiendo de esa manera el período de prueba y se lo retrotrae a la fase de consolidación".

Continuó la defensa cuestionando los hechos en particular y las pruebas colectadas en las actuaciones administrativas de las sanciones, para así afirmar que "en definitiva, los hechos endilgados no han sido debidamente verificados; máxime lo contemplado por el Art. 93 de la Ley 24.660...".

Finalmente, planteó la violación al principio constitucional de *ne bis in idem*, al principio de progresividad de la pena, a la garantía de legalidad y al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Al respecto adunó que: "la exclusión de las actividades recreativas o deportivas por 15 días ininterrumpidos desde el 31 de marzo hasta el 15 de abril... y la exclusión de otros 15 días ininterrumpidos desde el 16 de abril hasta el 1 de mayo del corriente... implicaron la sanción de aislamiento durante treinta días" y que: "por otro lado, se le modificaron los guarismos calificadorios... retrotrayéndolo a la fase de consolidación, y por ello perdió el derecho a usufructuar las salidas transitorias, es decir, otra vez fue sancionado por los mismos hechos".

Con relación al planteo de inconstitucionalidad, expresó que: "...respetando la recomendación efectuada mediante Resolución DGN Nº 380/13, [vengo] a plantear la inconstitucionalidad del Decreto 18/97, norma jurídica en la que tanto el Ministerio Fiscal y los Sres. Jueces del Tribunal Oral, se basan para justificar y avalar el procedimiento administrativo que el servicio penitenciario llevó a cabo en contra de... [REDACTED], sin respetar el debido proceso y la defensa en juicio" (618/625vta.).

De tal suerte, solicitó que se haga lugar al recurso y se anule la decisión recurrida.

3º) Que a fs. 706 se pusieron las actuaciones en término de oficina (art. 465 cuarto párrafo y 466 CPPN), presentándose a fs. 707/709vta. la defensa pública oficial, reeditando los agravios vertidos en el recurso de casación y ampliando fundamentos en cuanto a las nulidades impetradas.

Así adujo que: "...es dable precisar que se encuentran discutidos en el presente caso dos hechos que llevaron a la imposición de dos sanciones disciplinarias... como consecuencia de ello, el Director de la Unidad disminuyó en cuatro puntos la calificación de conducta de [REDACTED]..".

En cuanto a la resolución del juez a cargo de la Ejecución penal afirmó que: "cabe destacar que... el Tribunal no ha cumplido satisfactoriamente su función de contralor de las sanciones arbitrariamente impuestas... por el contrario, se ha desprendido de esa delicada misión homologando las sanciones arbitrarias y soslayando por completo cada uno de los argumentos propuestos por la Defensa Oficial"... "[en] la resolución recurrida se advierten insalvables vicios de fundamentación... [E]stos defectos se encuentran previstos, en el artículo 404, inc. 2º, del C.P.P.N. bajo sanción de nulidad - y asimilables a supuestos de arbitrariedad tipificados por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- lo



Cámara Federal de Casación Penal

M. ANDREA TELLESNEVA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº PCR
94002512/2012/T01/2/1/CP2
"██████████" s/ recurso
de casación"

privan de motivación suficiente y afectan las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso... queda claro que [tanto] el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz soslayó completamente los planteos formulados por la Defensa Oficial y denegó la solicitud...".

Por último agregó con referencia a las Ordenes Internas 229/16 y 230/16 que: "el Tribunal Oral no se expidió respecto de estas órdenes mediante las cuales se efectuaron los descuentos de los puntos por las sanciones impuestas, sino que sólo lo hizo en relación a las órdenes 143 y 195- las que impusieron las sanciones-" (fs. 707/709vta.).

4º) Que a fs. 714 se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa procesal prevista por el artículo 468 CPPN, por lo que las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Que el remedio en trato resulta formalmente admisible en virtud de lo previsto en el art. 491, segundo párrafo CPPN, y además ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en tanto la resolución recurrida ha sido contraria a sus pretensiones.

-III-

Que, desde que esta vía impugnatoria tiene origen en la decisión del magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz a cargo de la ejecución, que resolvió rechazar la nulidad de la sanciones impuestas a ██████████ S█████████ deviene necesario relevar las vicisitudes procesales que resultan pertinentes para la solución del sub examen.

Así, el día 31 de marzo de 2016, el encausado fue sancionado con quince días de exclusión de las actividades recreativas o deportivas ininterrumpidos, por el hecho sucedido el 17 de marzo de 2016, del que se consignó: "...que siendo aproximadamente las 08:00 horas, momentos en que se efectuaba el recuento de la población Penal en el Pabellón N°3, se procedió a efectuar un procedimiento de requisa en el Pabellón N°3, con el fin de constatar la existencia de elementos y/o sustancias no permitidas, ello en prevención de la integridad física de los internos, el personal de servicio y la estructura edilicia de la Unidad. Una vez conformado el personal designado para efectuar el procedimiento, se ordenó a los alojados dirigirse al fondo del pabellón, instándolos siempre a respetar el marco normativo vigente en la Unidad. Una vez en el fondo se procedió a realizar el correspondiente examen de visu, en presencia del médico y enfermero de turno, donde una vez finalizado el mismo se procedió a trasladar a esos internos al Salón de Usos Múltiples. En dicho procedimiento el Ayte. de 2da Nelson FIGUEROA, observo que el interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] .P.U. N° 332.079/C) arrojó en un balde un envoltorio de papel blanco que en su interior contenía una sustancia herbácea que por su color y textura se presume que sería picadura de marihuana. Posteriormente luego de desalojar el lugar, se efectuó la correspondiente inspección ocular en todas las respectivas celdas de alojamiento, lugares de usos múltiples, como cocina, baños, duchas y pasillo central, y sus pertenencias entre otras, señalando que en la celda N°9, perteneciente al interno S [REDACTED] en la cual se encontraba requisando el Ayte. de 2da. Nelson FIGUEROA, me comunico el mismo que realizó el hallazgo de (02) dos pastillas de color blanco con una cruz, informándome de manera inmediata constatando lo dicho por el agente. Finalizado el procedimiento el interno S [REDACTED] I [REDACTED]



Cámara Federal de Casación Penal

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº PCR
94002512/2012/T01/2/1/CRC2
[REDACTED] s/ recurso
de casación"

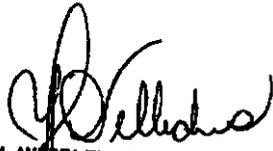
B [REDACTED] fue separado del régimen común de alojados en el Pabellón Nº4, alrededor de las 09:45 Hs, previo paso por el Servicio de Asistencia Médica" (sic. Orden Interna Nº 143/2016, fs. 499/501), de acuerdo al acta labrada por la División de Seguridad Interna el mismo día 17 de marzo, a las 10:20 horas (fs. 454/vta), realizada el acta de secuestro a las 10:25 hs. (fs. 459). Debido a ello, el Director de la Unidad Nº 15 dispuso el aislamiento provisional de [REDACTED] "por el lapso de 12 horas a partir de las 08:00 horas del día 17 de Marzo del corriente año, Por una presunta infracción al Dcto. Nº18/97..." (fs. 464), la que fue notificada ese mismo día al encausado [REDACTED] a las 11:30 (fs. 470) y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz a cargo de su ejecución (fs. 465), a su defensa oficial el día 22 de marzo de 2016, solicitando la presencia del mismo a fin de brindar la asistencia técnica en la sustanciación del sumario (fs. 479), motivo por el cual el 28 de marzo se presentó en la Unidad la defensora pública coadyuvante Marisa Gonzalez, a fin de garantizar el derecho de defensa (fs. 481) realizando nueva acta de notificación y descargo (fs. 482 y vta.). En la misma, el encausado manifestó que: "no arrojó en un recipiente un envoltorio con picadura de marihuana, que dicho material orgánico no le pertenecía, como tampoco las pastillas que 'aparecieron en una campera' que le resultó violento que no habiendo tenido sanciones por estupefacientes durante tres años que lleva encarcelado desde que comenzó a usufructuar salidas transitorias aparecen estos procesos sancionatorios..." (sic. fs. 482). También luce glosada el acta de notificación

del cargo atribuido tanto como de la notificación de la sanción (fs. 501), la cual firma en disconformidad.

Tras aquél suceso, según surge de las constancias que obran en el legajo, con fecha 6 de abril de 2016: "el Jefe de División de Seguridad Interna Alcaide Lic. Enrique G. SEGOVIA, informa que siendo aproximadamente las 15:30 horas, en instancia en la cual el Auxiliar de Requisa Ayte. de 2da Nelson FIGUEROA se encontraba efectuando el contralor del sector salón de usos múltiples, advierte movimientos extraños entre los internos SAAVEDRA Luis Bernardo y ZEBALLOS Hernán Emanuel, y sus visitas la Sra. Dora MACHUCA y la Sra. Yoselie VERA respectivamente. Observando mas precisamente al interno S. [REDACTED], quien se dirige desde su mesa hasta una mesa contigua sin ocupar y corta una bolsa de nylon. Al regreso del interno en cuestión a la mesa donde compartía visita, se observa a las femeninas que le entregan elementos de dimensiones pequeñas de manera oculta al interno S. [REDACTED] quien lo guarda en sus bolsillos y luego lo saca de manera sigilosa envolviéndolo en el nylon, cortando previamente, armando lo que en la jerga se conoce como 'bochitas'. Luego de armados los envoltorios, proceden a ingerirlos ambos internos tomando varios mates. Este accionar es observado por el Ayte. de 2da FIGUEROA, junto con el Inspector de Servicio Ayte. de 1ra Adolfo MARTINEZ y el encargado de Educación Ayte. de 2da Vítor YANES", motivo por el cual el 12 de abril de 2016, luego de realizar el sumario (glosado a fs. 528/565), el Director de la Unidad resolvió "imponer al interno [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en: **EXCLUSION DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS O DEPORTIVAS HASTA (15) QUINCE DÍAS ININTERRUMPIDOS**; conducta que se encuadra en el Art. 19 inc. 'b'... Desde las 15:00 Hs del día 16 de Abril de 2016, con finalización a las 15:00 horas del día 01 de Mayo del corriente año (fs. 568/570, Orden Interna Nº 195/2016). Se



Cámara Federal de Casación Penal


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FCR
94002512/2012/TO1/2/1/CFC2
[REDACTED] recurso
de casación"

encuentran glosadas las notificaciones de las medidas preventivas (fs. 508) tanto al Juez a cargo de la ejecución penal con fecha 7 de abril (fs. 507), como al imputado (fs. 513). Asimismo surge de las constancias la notificación al Juez de la resolución del sumario y la sanción impuesta (fs. 518).

Con fecha 13 de abril de 2016, la defensa del referido Saavedra se presentó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz y manifestó al juez a cargo de la ejecución la voluntad recursiva de la segunda sanción (fs. 515).

Como consecuencia de la primer sanción impuesta, el día 20 de abril de 2016, mediante acta Nº 98/2016, el consejo correccional resolvió: **"DISMINUIR EN DOS (2) PUNTOS SU CALIFICACION DE CONDUCTA quedando fijada en CONDUCTA: MUY BUENA OCHO (8) Y MANTENER CONCEPTO EN: MUY BUENO SIETE"**; mientras que mediante acta Nº 99/2016 de la misma fecha el Consejo Correccional resolvió: **"DISMINUIR EN DOS (2) PUNTOS SU CALIFICACION DE CONDUCTA quedando fijada en CONDUCTA: BUENA SEIS (6) Y MANTENER CONCEPTO EN: MUY BUENO SIETE (7)... RETROTRAER A LA FASE DE CONSOLIDACION por no cumplir con lo estipulado en el art. 27 punto III) del DECRETO 396/99 (fs. 524 a 527). Conforme a dichas actas, mediante Ordenativas Nº 229/2016 y 230/2016 dispuestas por el Director de la Unidad Nº 15 donde se resolvió:**

Posteriormente, se presentó la asistencia técnica ante el Juez a cargo de la Ejecución penal solicitando "se declare la nulidad de las ORDENES INTERNAS Nº 229/2016 Y 230/2016, dispuesta por la Unidad 05, dejando sin efecto las

sanciones impuestas a I [REDACTED] B [REDACTED] S [REDACTED], devolviéndose los puntos alcanzados, a los fines de que se mantenga en el período de prueba correspondiente y consecuentemente no se efectúen las salidas transitorias alcanzadas, asimismo se desglosen las constancias de la imposición de ambas sanciones del legajo personal de [su] asistido" (fs. 586/588), motivando su pedido en que las actas en las que se funda (98 y 99/2016) se resolvieron sin tener en consideración el descargo de su defendido ni se explica su atribución de responsabilidad, vulnerándose así el debido proceso, en particular su derecho de defensa material, con citas de precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 327:388).

El Ministerio Público Fiscal emitió dictamen a fs. 589/590 mediante el que se opuso a tal temperamento destacando las oportunidades en las que se le brindó al detenido y a su asistencia técnica la oportunidad de realizar los actos defensistas, destacando que en todo momento el encausado se encontraba asistido por su defensa técnica.

Así, el 7 de junio de 2016, el Juez emitió el decisorio que se impugna.

Al momento de resolver, el a quo señaló que: "...debe expedirse respecto del...control jurisdiccional solicitado por la Sra. Defensora Oficial que guardan relación con las sanciones disciplinarias dispuestas por Ordenes Internas Nº 143/2016 y Nº 195/2016, que impusieron al interno [REDACTED] B [REDACTED] S [REDACTED] sendas sanciones por hallarlo responsable de cometer infracciones GRAVES que se encuadraron en el art. 18 inc. 2 º c y h' y en art. 17 inc. º a y j' y en el art. 18 inc. º c' respectivamente del Régimen de Disciplina (Decreto 18/1997)".

Asimismo sostuvo que: "previo a ingresar en el tratamiento de las cuestiones planteadas, este Tribunal



Cámara Federal de Casación Penal


N. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº PCR
94002512/2012/T01/2/1/CPC2
[REDACTED] / recurso
de casación"

entiende que las Ordenativas respecto de las que se debe expedir son las Nº 143/2016 (fs. 499/501) y 195/2016 (fs. 568/570) que fueron las Ordenes mediante las que se impusieron las sanciones; y no las Nº 229/2016 y 230/2016, puesto que estas dos últimas corresponden con las Ordenes Internas en las que el Consejo Correccional descontó los puntos por las sanciones impuestas".

Continuó el juez en el análisis de los planteos defensistas y afirmó, luego de un minucioso desarrollo que: "el encausado contó en ambos expedientes administrativos con asistencia letrada, tuvo oportunidad para realizar su descargo con asistencia técnica, ejerciendo de esta manera una defensa completa (material y técnica), sus dichos fueron valorados por el director de la Unidad Nº 15, y las pruebas ofrecidas (declaraciones testimoniales, listado de visitantes, material fílmico), fueron admitidas y producidas en su totalidad, siendo valoradas posteriormente al momento de Resolver", profundizando el análisis de manera detallada en los subsiguientes párrafos, para concluir que: "por ello, de las medidas solicitadas se evidencia exactitud entre las declaraciones de los numerarios penitenciarios (Figuroa, Martinez y Yanes) y se encontró congruencia en sus relatos con las demás constancias del expediente, como también con el material fílmico aportado; por lo demás, entiendo que las imputaciones fueron claras, precisas y circunstanciadas [.] Así, este Tribunal no encontró vulneración alguna a los derechos constitucionales del Interno [REDACTED] en los expedientes administrativos que derivaron en sanciones por infracciones al art. 18 inc. c) del Decreto Reglamentario mediante orden interna 143/2016; y a los artículos 17 "a" y

"j" y 18 inc. "c" del mismo Decreto mediante Orden Interna 195/2016" (fs. 592/596vta.).

En estas condiciones, se advierte que el juez a quo ha controlado de modo suficiente y fundado lo concerniente a los hechos y procedimiento de las sanciones disciplinarias dispuestas por las ordenativas 143 y 195 del año próximo pasado, de manera minuciosa y razonada, ha valorado concretamente la situación de quien recurre, concluyendo que de las constancias incorporadas no se ha infringido el procedimiento previsto por la normativa vigente.

Sin embargo, ha incurrido en arbitrariedad en cuanto omitió el análisis de las consecuencias de las mismas -a saber, la restricción de 30 días consecutivos de las actividades habituales- tanto como de lo resuelto por el consejo correccional de la Unidad Nº 15 sobre la quita de cuatro puntos de conducta a S [REDACTED] (Ordenativas 299 y 230 de 2016), lo que permite afirmar que -en este punto- no ha respondido al planteo defensivo de control jurisdiccional suficiente y de proporcionalidad de las sanciones disciplinarias impuestas.

En este punto, se observa de la simple lectura de la resolución, que el a quo sin mayor desarrollo no hizo lugar al pedido consistente en integrar dentro de los planteos de nulidad las resultas como consecuencia de las sanciones impuestas a consecuencia de ellas. Puede advertirse que no realizó un análisis vinculado ni dio respuesta cabal al planteo de la defensa en cuanto al ne bis in idem argumentado, ni revisó el planteo sobre proporcionalidad de las consecuencias punitivas de las sanciones disciplinarias.

Obsérvese que el judicante afirmó simplemente, como ya fue referenciado, que: "previo a ingresar en el tratamiento de las cuestiones planteadas, este Tribunal entiende que las Ordenativas respecto de las que se debe expedir son las Nº


S. ANGEA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº PCR
94002512/2012/T01/2/1/CFC2
[REDACTED] s/ recurso
de casación"

143/2016 (fs. 499/501) y 195/2016 (fs. 568/570) que fueron las Ordenes mediante las que se impusieron las sanciones; y no las Nº 229/2016 y 230/2016, puesto que estas dos últimas corresponden con las Ordenes Internas en las que el Consejo Correccional descontó los puntos por las sanciones impuestas" (sic. fs. 593).

Así, si bien los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso, el cintero tribunal ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos las sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o cuando lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación, en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969; 329:4931 y 331: 2077, entre otros).

Es pues -cuanto menos en los aspectos señalados- menester afirmar que la resolución deberá ser **parcialmente** anulada por arbitrariedad (en su punto 5).

Por tales razones, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, anular parcialmente la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí dispuesto (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

Establecido ello, considero que no ha de reputarse inconstitucional el decreto 18/97 toda vez que el procedimiento reglamentado por dicha normativa y la ley de ejecución penal no resulta violatorio del debido proceso, dado que la ausencia de previsión expresa no implica, como correlato, la inexistencia de la garantía de defensa en juicio, debiendo la administración actuar en respeto a los estándares constitucionales y convencionales en la materia, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino frente a la comunidad internacional.

En este sentido la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" incorporada a la Constitución Nacional, conforme el art. 75, inc. 22, en su art. 25 establece la obligación del Estado de proveer a los ciudadanos sometidos a jurisdicción una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido vulnerado, atento los compromisos asumidos ante la comunidad internacional al otorgarle jerarquía constitucional a un conjunto de tratados sobre derechos humanos.

Finalmente, en lo atinente a la tacha de inconstitucionalidad articulada por la Defensa Oficial en punto a que el procedimiento sancionatorio regulado por el Decreto nacional 18/97 vulnera el principio de imparcialidad - arts. 18 de la C.N. y 8.1 de la C.A.D.H.- dado que tanto el rol instructor como decisor se encuentran a cargo de la administración penitenciaria, habré de rechazar dicho cuestionamiento en atención a que considero que, si bien ambos sujetos del proceso sancionador pertenecen a la misma institución penitenciaria, no se observa de qué modo la función que ambos cumplen en el proceso se vea afectada por su órgano de pertenencia siendo que ambos roles se encuentra en cabeza de sujetos distintos.



Cámara Federal de Casación Penal


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº PCR
94002512/2012/T01/2/1/CRC2
[REDACTED] / recurso
de casación"

Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes Legislativo y Ejecutivo y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Cabe recordar, que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su

sanción (Fallos: 303:578 y "Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/causa nº 4052", B. 4143. XXXVIII).

Asimismo esta Cámara se ha expedido en el sentido de que "...tal declaración es un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros)..." (Causa nº 616/13, "Lanuti, Santiago Ismael s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, reg. 2293, rta. el 22/11/2013).

Por otro lado, entiendo que la parte recurrente ha enunciado de forma genérica los principios y garantías que se encuentran vulnerados sin efectuar una crítica razonada y concreta en el sentido de en qué modo se han visto transgredidas las mismas.

En este orden de ideas, en lo relativo al planteo de inconstitucionalidad del decreto 18/97 por resultar violatorio de la garantía de debido proceso y defensa en juicio, considero que el cuestionamiento ha de ser rechazado, en virtud de los fundamentos que a continuación se exponen.

Interesa destacar que frente al poder punitivo legalmente ejercido por la administración penitenciaria, resulta necesario que los condenados puedan ejercer ampliamente su constitucionalmente reconocida defensa material, contando para ello con la adecuada defensa técnica en caso de la imposición de sanciones disciplinarias por parte de la autoridad administrativa, en salvaguarda de las



Cámara Federal de Casación Penal


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FCR
94002512/2012/TO1/2/1/CFC2
- [REDACTED] s/ recurso
de casación"

garantías y derechos reconocidos por nuestro país en apego a la normativa internacional de aplicación al caso (O.N.U.: "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos", "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos" -arts. 29 y 30.2-, conforme el art. 75 inc. 22 de la C.N.).

En lo relativo al derecho de defensa en juicio, cabe señalar que "es necesario para procurar garantizar el debido proceso y para exhibir las falencias de los diversos procedimientos mediante los cuales se determina la pena, contar con una defensa que advierta estas cuestiones, que permita correr el velo que cubre la arbitrariedad de las decisiones que adopta la administración penitenciaria y propicie, en un futuro mediano, la adaptación del proceso penal en su fase de ejecución a las reglas constitucionales" (cfr. Platt, Gustavo "El Rol del Defensor Público en la Etapa de Ejecución" AA.VV en "Pena y Estado" número 5, Revista Latinoamericana de Política Criminal, Edición del Instituto, pág. 185).

En este contexto de análisis, el derecho de defensa, garantía fundamental del proceso penal, nunca debe ceder, y mucho menos aún en ámbitos carcelarios en los que se lleva adelante la ejecución de sentencias condenatorias, pues el derecho internacional de los derechos humanos impide en un Estado de Derecho, que los procesos de encarcelamiento se conviertan o muten en procesos desprovistos de las más elementales prerrogativas hacia el condenado, quien es sujeto de derecho por antonomasia frente a un poder punitivo que recae sobre él en su máxima expresión: la privación de la libertad.

Establecido ello, considero que no ha de reputarse inconstitucional el decreto 18/97 toda vez que el procedimiento reglamentado por dicha normativa y la ley de ejecución penal no resulta violatorio del debido proceso, dado que la ausencia de previsión expresa no implica, como correlato, la inexistencia de la garantía de defensa en juicio, debiendo la administración actuar en respeto a los estándares constitucionales y convencionales en la materia, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino frente a la comunidad internacional.

En este sentido la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" incorporada a la Constitución Nacional, conforme el art. 75, inc. 22, en su art. 25 establece la obligación del Estado de proveer a los ciudadanos sometidos a jurisdicción una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido vulnerado, atento los compromisos asumidos ante la comunidad internacional al otorgarle jerarquía constitucional a un conjunto de tratados sobre derechos humanos.

Finalmente, en lo atinente a la tacha de inconstitucionalidad articulada por la Defensa Oficial en punto a que el procedimiento sancionatorio regulado por el Decreto nacional 18/97 vulnera el principio de imparcialidad - arts. 18 de la C.N. y 8.1 de la C.A.D.H.- dado que tanto el rol instructor como decisor se encuentran a cargo de la administración penitenciaria, habré de rechazar dicho cuestionamiento en atención a que considero que, si bien ambos sujetos del proceso sancionador pertenecen a la misma institución penitenciaria, no se observa de qué modo la función que ambos cumplen en el proceso se vea afectada por su órgano de pertenencia siendo que ambos roles se encuentra en cabeza de sujetos distintos.



M. Andrea Tellechea Suárez
M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FCR
94002512/2012/T01/2/1/CFP2
[REDACTED] s/ recurso
de casación"

A este respecto, el art. 39 del Decreto Nacional nº 18/97 establece que "[R]ecibido el parte disciplinario o, en su caso, el acta de la denuncia, el Director, si encontrare mérito para ello, dispondrá la instrucción del sumario. A tal efecto, designara sumariante y secretario. La elección podrá recaer en quienes hubieren suscripto el parte disciplinario o estuvieren involucrado en el hecho".

Por ello, en razón de las argumentaciones expuestas considero que el planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa oficial de S [REDACTED] debe ser rechazado.

3. a) Con relación al planteo de nulidad de la sanción impuesta al nombrado, corresponder señalar que la función jurisdiccional en esta etapa del proceso, debe controlar las restricciones a los derechos de los reclusos para evitar el agravamiento ilegítimo de las formas y modalidades en el cumplimiento de las detenciones, asegurando el principio de legalidad en todas las medidas adoptadas, ya sea en sede judicial como administrativa, por ello es ajustado a derecho que este tribunal intervenga para el control del debido proceso y defensa en juicio del recurrente en el ámbito penitenciario.

En el modo señalado, "...este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales en el proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la 'judicialización' se transforma en un concepto vacío de

contenido, pues el control judicial deja de ser tal" (CSJN, "Romero Cacharane", 327:388, voto del Juez Fayt).

Cabe referir que el control judicial fue receptado por la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, surgiendo del análisis del debate parlamentario que el mismo se inspiraba en los tratados internacionales, en las recomendaciones de Naciones Unidas, consagrando el "...pleno contralor jurisdiccional de la ejecución de la pena". Al respecto, el artículo 3 expresa que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley".

Asimismo, corresponde destacar que el principio de judicialización de la etapa de ejecución consiste en asegurar que todas las decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones de cumplimiento de la pena conforme a las regulaciones de la ley penal, pueden ser revisadas por el juez competente, siendo el órgano jurisdiccional independiente de la administración, el que asegure que en el proceso se respeten las garantías del procedimiento penal. Esto significa que aquellas deben extenderse a la etapa de ejecución de la pena (criterio que he sostenido al pronunciarme en la Sala I en los exptes. nº CCC 48980/2007/TO1/3/CFC2 "Reinhardt Vélez Sabino, Johan Edson Santiago s/recurso de casación", rta. el 13/5/16; FRO 61000566/2012/TO1/1/2/CFC2; "Jador, Emilio Andrés s/recurso de casación", rta. el 6/6/16; FRO 94002298/2006/TO1/3/2/CFC3 "Barraza, Carlos Daniel s/recurso de casación", rta. el



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FCR
94002512/2012/TO1/2/1/CFC2
"██████████ s/ recurso
de casación"

24/6/16 y FRO 9742/2014/TO1/3/1/CFC1 "Rey, María Rosa s/recurso de casación" rta. el 27/6/16; entre otros).

b) Sentado cuanto precede, entiendo que la nulidad articulada no puede prosperar, en tanto de la resolución puesta en crisis se advierte que el tribunal a quo ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión, con especial consideración de la totalidad de las circunstancias que rodean al caso, de conformidad con los lineamientos señalados en el acápite precedente del presente sufragio y en cumplimiento de las pautas aludidas.

Asimismo, la defensa no logra demostrar cuál es la afectación al derecho de defensa producida en la tramitación de la sanción.

Al respecto, y a fin de no incurrir en reiteraciones indebidas me remito a las consideraciones efectuadas por mi distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Alejandro W. Slokar.

4. Con relación a la alegada desmesura de las sanciones impuestas comparto las consideraciones vertidas en el voto de mi distinguido colega que lidera el presente Acuerdo. Ello así, pues de una atenta lectura de la resolución puesta en crisis se advierte que el a quo ha omitido dar respuesta al planteo de la defensa vinculado con la proporcionalidad de las sanciones impuestas a S██████████.

5. En orden a lo expuesto, adhiero a la solución que propone el doctor Slokar, sin costas.

Tal es mi voto.-

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

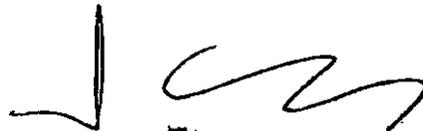
En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Tal es mi voto.

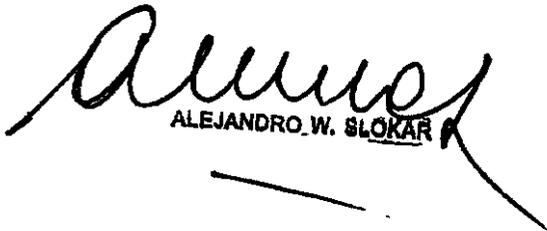
En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **SIN COSTAS**, **ANULAR** parcialmente la resolución impugnada y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí dispuesto (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ANGELA ESTER LEDESMA



ALEJANDRO W. SLOKAR



Dra. ANA MARIA FIGUEROA



ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CAMARA